



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**Magistrada ponente**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICADO</b>	760013105 <b>01220240030501</b>
<b>DEMANDANTE</b>	EDGARDO AMARIZ GARRIDO
<b>DEMANDADO</b>	COLPENSIONES E.I.C.E COLFONDOS S.A.
<b>ASUNTO</b>	Desistimiento
<b>TEMA</b>	Ineficacia
<b>DECISIÓN</b>	Termina el proceso por desistimiento

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 040.**

En Santiago de Cali, a los xx días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025), la Magistrada Ponente en asocio con los demás miembros integrantes de la Sala Tercera, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede a resolver las solicitudes elevadas por **Edgardo Amariz Garrido**, quien convocó a juicio a las sociedades **Colpensiones** y **Colfondos S.A.**

Esta decisión se fundamenta en la ponencia discutida y aprobada en la Sala de Decisión llevada a cabo el **28 de marzo de 2025**, de conformidad con lo regulado en los artículos 54 a 56 de la Ley 270 de 1996.

## I. ANTECEDENTES

**Edgardo Amariz Garrido**<sup>1</sup> a través de apoderado judicial promovió proceso laboral de primera instancia en contra de **Colpensiones y Colfondos S.A.**

Las pretensiones de la demanda estaban orientadas a que se declarara la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con prestación definida – RPMPD al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad- RAIS. Como consecuencia de dicha declaración, la demandante solicitó su retorno al RPMPD administrado por Colpensiones, las costas y agencias en derecho.

Para sustentar sus pretensiones, el actor relató que nació 19 de abril de 1963, y que se trasladó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por Skandia S.A., y luego a Colfondos S.A. Afirmó que, al momento del traslado, no se le suministró información clara, veraz y suficiente, lo que le impidió comprender las implicaciones de dicho traslado para su futuro pensional.

Finalmente, indicó que solicitó a Colpensiones, y Colfondos S.A. el retorno al RPMPD, que le fue negado por ambas.

Al impartir el trámite procesal correspondiente, el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, por medio de auto interlocutorio No. 1804 del 03 de julio de 2024<sup>2</sup>, resolvió admitir la demanda en contra de **Colpensiones y Colfondos S.A.**, vinculó a Skandia S.A y ordenó la notificación de las convocadas a juicio. Asimismo, por auto interlocutorio N° 2275 del 21 de agosto 2024 aceptó el llamamiento en garantía que Colfondos S.A formuló en contra de la **Aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A., AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.,**

---

<sup>1</sup> Carpeta Juzgado. Archivo 03

<sup>2</sup> Ibidem. Archivo 07.

## **Compañía Seguros de Bolivar S.A. Y MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A.**

**Skandia S.A.**<sup>3</sup> se opuso a la totalidad de las pretensiones, En cuanto a los hechos, aceptó como ciertos los relativos a la edad y al traslado de régimen pensional, en cuanto a los demás, indicó que no era cierta la falta de información y que no le constaban los relacionados con terceros.

**Colpensiones**<sup>4</sup> se opuso a la prosperidad de las pretensiones formuladas por la demandante. Al contestar los hechos de la demanda manifestó que era cierto lo relativo a la edad, traslado del RPMPD al RAIS y las solicitudes tendientes al retorno a Colpensiones, e indicó que no le constaban los demás al tratarse de situaciones ajenas a la intervención de la entidad.

La sociedad **Colfondos**<sup>5</sup> se opuso también a la prosperidad de las pretensiones.

Afirmó que era cierta la edad del demandante al momento de la presentación de la demanda, la afiliación al RAIS administrado por, y la petición de retorno a RPMPD. Afirmó que no eran ciertos los demás hechos pues al demandante se le brindó la información necesaria y obligatoria para la data del traslado.

Las aseguradoras, se opusieron a las pretensiones del llamado en garantía, así como las contenidas en la demanda principal.

Integrada la litis en debida forma, se llevaron a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) el **28 de octubre de**

---

<sup>3</sup> Ibidem. Archivo 15

<sup>4</sup> Ibidem Archivo 16.

<sup>5</sup> Ibidem Archivo 14.



2024. En esta última, el **Juez de primera instancia** resolvió lo siguiente<sup>6</sup>:

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por COLPENSIONES, SKANDIA y COLFONDOS S.A.

**SEGUNDO:** DELCARAR a la ineficacia del traslado efectuado por el señor **EDGARDO AMARIZ GARRIDO** al régimen de ahorro individual y de todas las afiliaciones que este haya tenido, administradores del mismo y por tanto siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

**TERCERO:** CONDENAR a **COLFONDOS** a trasladar a **COLPENSIONES** el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del señor **EDGARDO AMARIZ GARRIDO**, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar.

**CUARTO:** DECLARAR probada de oficio la excepción de inexistencia de la obligación a favor de la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y en consecuencia se absuelve el llamamiento en garantía que les efectuó **COLFONDOS S.A.**

**QUINTO:** COSTAS a cargo de la parte vencida en juicio así:

COSTAS a cargo de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. a favor del demandante. Tásese por secretaría del despacho incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a 1 SMLMV a cargo de cada una. COSTAS a cargo de COLFONDOS S.A. Tásese por secretaría del despacho incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a 1 SMLMV para cada una de las aseguradoras así, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

**SEXTO:** SIN COSTAS para **SKANDIA S.A.** por haber sido vinculada por el despacho y no haber sido convocada por la parte actora

**SEXTO (SIC): REMITIR** el expediente a la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES**.

**SÉPTIMO (SIC): INFORMAR** al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior jerárquico.

Inconformes con la decisión de primera instancia **Colpensiones**<sup>7</sup> y **Colfondos S.A.** <sup>8</sup>, interpusieron recursos de apelación.

## II. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Sometido a reparto el conocimiento de los recursos de alzada propuestos por las partes, correspondió a esta Magistratura el conocimiento de los recursos<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> Ibidem Archivo 51 y 15. Minuto [01:47:00](#)

<sup>7</sup> Minuto [01:49:13](#)

<sup>8</sup> Minuto [01:50:30](#)

<sup>9</sup> Carpeta Tribunal. Archivos 02 y 03 Acta Reparto.



La parte demandante allegó memorial<sup>10</sup> indicando la intención de desistir de la totalidad de las pretensiones en los términos del artículo 314 del CPTSS.

Por Auto interlocutorio, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 312 y el artículo 314 del Código General del Proceso (CGP), se corrió traslado a las partes para que se pronunciaran las solicitudes presentadas por la demandante, otorgándoles un término de tres (03) días.

En el término otorgado las convocadas a juicio coadyuvaron la solicitud de desistimiento, mientras que el apoderado judicial del actor pidió dar continuidad al trámite procesal.

### III. CONSIDERACIONES

En cuanto al desistimiento el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable al proceso Laboral por analogía del artículo 145 del CPTSS, señala que:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de **cosa juzgada**. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

(...)

(Resaltado de la Sala).

---

<sup>10</sup> Ibidem, Archivo 11.

Sobre dicha figura, ha adoctrinado<sup>11</sup> la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que *el desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, que en materia laboral resulta procedente cuando quiera que no afecte los derechos mínimos laborales o los denominados derechos ciertos e indiscutibles.*

Son derechos ciertos e indiscutibles aquellos sobre los cuales no hay duda alguna respecto a la existencia de los hechos que les dan origen y existe certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. La SL de la CSJ en sentencia 32051 del 2009 señaló que *“el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.”*

De la verificación de los elementos en que ha reparado la jurisprudencia especializada, se establece que entre las partes existe un litigio pendiente de ser resuelto en segunda instancia.

De la lectura de los anexos de la solicitud, se concluye que, el 23 de septiembre de 2024, el demandante, en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, solicitó su traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS- al Régimen de Prima Media con Prestación Definida -RPMPD-. Dicha solicitud fue aceptada, por lo que la demandante se encuentra actualmente afiliada a Colpensiones, según certificación adjunta, como se detalla a continuación:

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral Auto No. 1355 de 2020 y No. 4944 de 2021



POTENCIA DE LA **VIDA** 

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **EDGARDO AMARIZ GARRIDO** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **91422087**, se encuentra afiliado/a desde **03/11/2024** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 17 de enero de 2025.

  
Rosa Mercedes Nino Amaya  
Dirección de Afiliaciones

Nota: Certificado generado desde la página Web. Este documento no es válido para el reconocimiento de prestaciones económicas, está sujeto a verificación y no tiene costo alguno.

Nótese que, de los hechos de la demanda, se desprende que el demandante pretendía la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional. Estas condenas son únicamente viables ante la prosperidad de las pretensiones, lo que ubica las pretensiones dentro de la categoría de derechos inciertos y discutibles.

Asimismo, se destaca que la demandante manifestó su voluntad de desistir de la totalidad de pretensiones al estimar que se encuentran satisfechas con su afiliación a Colpensiones, y pese a la solicitud allegada por apoderado del demandante de dar continuidad al trámite procesal, el actor reitero su deseo de dar por terminado el proceso- siendo la pretensión del demandante-, por lo que no se avizora vicio alguno en el consentimiento del actor.

Así, este caso suple los presupuestos legales y jurisprudenciales citados, lo que permite dar por terminado anormalmente este proceso. Por ende, se acepta el desistimiento, ordenándose la remisión al Juzgado de origen para su archivo, absteniéndose de condenar en costas

#### IV. RESUELVE



**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda, sus pretensiones y del recurso de apelación presentado por la parte actora.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso, advirtiendo que conforme a las previsiones del inciso segundo del artículo 314 del CGP, hace tránsito a cosa juzgada.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

***Firma electrónica***

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**Magistrada**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

**Magistrado**



**ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Carolina Montoya Londoño**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a0be290cc28c9379b02f0e4e5c9277abde2f18e060a672648655cd6d1b4899**

Documento generado en 30/04/2025 03:19:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**